

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, QUINCE (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA CAMBIARIO.
Radicado:	2021-00034-00.
Demandantes:	IDEAR.
Demandados:	AGROPECUARIA GARRIDO LONDOÑO E.U. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS.

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por la parte actora en contra de la providencia del 07 de septiembre de 2021¹, por medio de la cual, esta Judicatura, tuvo por notificado por conducta concluyente a AGROPECUARIA GARRIDO LONDOÑO E.U. EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 900.036.099-9, representado legalmente por GILMA GARRIDO LONDOÑO, o quien haga sus veces y la señora GILMA GARRIDO LONDOÑO, identificada con CC 24.239.682, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 301 del CGP; para lo cual, se tiene:

I. ANTECEDENTES.

1.- FUNDAMENTO DEL RECURSO.

Mediante escrito del 10 de septiembre del 2021², la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la providencia del 07 de septiembre de 2021, por medio de la cual, esta Judicatura, tuvo por notificado por conducta concluyente a AGROPECUARIA GARRIDO LONDOÑO E.U. EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 900.036.099-9, representado legalmente por GILMA GARRIDO LONDOÑO, o quien haga sus veces y la señora GILMA GARRIDO LONDOÑO, identificada con CC 24.239.682, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 301 del CGP.

Arguye el recurrente que el objeto del presente recurso, es que se revise la totalidad del expediente, con el fin de que se pueda determinar finalmente los demandados fueron notificados de manera personal, de conformidad con el Decreto 806 del 2020 ya que tal como lo afirma la secretaria del despacho, el apoderado de los 2 demandados no solo interpuso el recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda en tiempo, sino que, también interpuso escrito de excepciones previas y de fondo en tiempo, y que esto fue el 19 de agosto de 2021, fecha de envió al correo del juzgado, de la misma manera que interpuso el recurso es decir, radicando el correo y cc a la

¹ Fls. 81 a 91 cdno ppal N° 6.

² Fls. 92 a 96 cdno ppal N° 6.

suscrita ya que el apoderado conto los términos desde el momento en que recibieron la notificación dentro del proceso, esto es 21 de julio del 2021.

Expone que, para el momento en que el despacho toma la decisión, es decir, que para la fecha en que sale el auto del 07 de septiembre de 2021, ya se habían radicado en el correo electrónico del despacho, o si fuere el caso de no haberse agregado tales documentos o si por el contrario se encuentran en la bandeja de entrada del correo del despacho.

Relata el análisis del recurso de reposición de la siguiente manera:

"Fecha de envió de la notificación personal: e mail: 21 de julio del 2021

Fecha de recibido del correo: 21 de julio del 2021.

Fecha de notificación personal: (2 días) 23 de julio del 2021.

Fecha de interposición de recurso: 26 de julio del 2021. Dentro de la ejecutoria.

Fecha de traslado del recurso decreto 806: 27 y 28 dados a la contraparte. Fijación del Decreto 806 del 2021 y el traslado de 3 días comienzan el 29 y terminan el 02 de agosto del 2021.

Radica traslado del recurso: 30 de julio del 2021. En tiempo."

Indica que conforme a lo anterior se puede concluir que los demandados recibieron la notificación, junto con la demanda, anexos y el auto que admite la misma, a través de sus correos electrónicos ya que si ni fue así entonces como conocieron las piezas procesales los demandados.

Relata que de esta manera el apoderado de los demandados procedió a radicar el recurso en tiempo como las excepciones previas y contestación de la demanda en los temimos contados desde el momento en el que recibieron los documentos es decir que el abogado, SI dio por notificadas a sus clientes conforme los términos del momento en que se recibieron en el correo la demanda - decreto 806 del 2020.

Resalta que de si el despacho tiene en cuenta que los demandados SI presentaron recurso de reposición, entonces porque razón, no se tiene en cuenta con las mismas conclusiones que ya están notificados los demandados, cuando claramente los demandados también contestaron la demanda, mediante el cual se puede constatar que estos documentos fueron enviados al juzgado y con copia al correo de la parte actora, y que por esta razón la suscrita recorrió los traslados tanto de las excepciones previas como el de la presentación de las excepciones de fondo.

Arguye que todos los documentos que establecen la notificación de los demandados de manera personal, deben de estar en la bandeja de entrada del correo del juzgado, tal como se pudo constatar con el informe solicitado por parte de la suscrita a la secretaria del juzgado, en el cual se le solicita información, de indicar la hora en que se había radicado el recurso el apoderado ya que de ello dependa si lo había

hecho extemporáneo o dentro del término y la secretaria me contesto que el recurso se hizo el 23 de julio del 2021 a la hora de las 5.01 pm ósea que se tomara para el día hábil siguiente es decir para el 26 de junio del 2021 en tiempo.

Aduce que si se analiza de una forma el recurso de reposición es decir que SI se presentó en tiempo porque el apoderado mando una copia del escrito al correo con copia a la parte demandante y por el cual la suscrita recorrió en tiempo el traslado entonces con esa misma lógica se debe hacer el análisis para aplicar al tema de la contestación de la demanda. Se debe proceder a reconocer que la demanda fue notificada de manera PERSONAL y no por conducta concluyente como erradamente se está haciendo.

Por otro lado manifiesta, que con base en los hechos narrados anteriormente se solicita igualmente REVOCAR la decisión fuera de contexto esto es art. 301 del CGP cuando la norma vigente ya no es esta sino la del Decreto 806 del 2020.

Indica que el apoderado de los demandados ya envió la contestación de la demanda y excepciones previas y de fondo lo que implica que ya no es viable conceder nuevamente otro plazo para el desarrollo de una actividad que ha se hizo.

Manifiesta que el despacho debe verificar todas las actuaciones del proceso y las que reposan en la bandeja de entrada del correo en caso de que estén pendiente por agregar al expediente, para que de esta manera se pueda verificar que los demandados ya están notificados personalmente y que ya contestaron en tiempo la demanda y que la suscrita ya recorrió los traslado. DECRETO 806 DEL 2020. Tomar una decisión distinta considero que estaría en contra de la actual norma que nos rige.

En vista de lo anterior, solicitó:

"1. Mediante el trámite de RECURSO DE REPOSICION debidamente presentado en termino y presentadas las razones de hecho o fácticas, solicito señor Juez se sirva proceder a MODIFICAR la decisión de tener por notificados a los demandados por conducta concluyente y tenerlos notificados de manera personal.

2. Y se sirva igualmente por favor REVOCAR su decisión de otorgar un plazo a las demandadas para que contesten la demanda cuando esta actuación procesal ya ocurrió dentro del proceso como se ordena en el D. 806 DEL 2020.

3. En caso de no acceder a mis peticiones, por favor conceder el recurso de APELACION en subsidio."

1.1.- TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

La secretaría del Juzgado, dejó la siguiente constancia: "*A folios 101 a 103, memorial presentado por el apoderado de la parte demandada mediante el cual descorre el traslado que le hiciere su contraparte conforme al Decreto 806 de 2020 del recurso de reposición en subsidio apelación presentados contra el auto que antecede.*"

1.2.- FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION.

Expone el no recurrente que le asiste razón a la parte actora en cuanto al resumen de lo actuado dentro del presente asunto, llama la atención del suscrito, la forma como pretende manejar los términos judiciales a su conveniencia, esto en el entendido de que una vez formulado por la parte demandada el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, el mismo fue señalado por la demandante como extemporáneo e improcedente, ya que no era de su conveniencia que este fuera estudiado por el despacho, luego ahora que el mismo fue resulto parcialmente conforme lo pretendía, asevera que dicho recurso fue presentado en tiempo, lo que denota a juicio de este apoderado falta de lealtad procesal.

Indica que existe una situación similar con las excepciones previas formuladas dentro del presente asunto, ya que en el escrito que descorre traslado de las mismas, la parte actora manifiesta que estas son extemporáneas, argumentando que el termino para presentarlas era de tres (03) días, cuando de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del C.G.P, las excepciones previas deben formularse dentro del término de traslado de la demanda, que para el caso concreto es de veinte (20) días por tratarse de un proceso verbal, situación que puede inducir al despacho al error. Sin embargo, para los efectos que pretende con el presente recurso, manifiesta que las excepciones previas por mí formuladas fueron propuestas dentro del término.

Arguye que lo único que puede concluirse es que para la apoderada de la parte actora, el despacho no debe tener en cuenta las excepciones previas formuladas ya que, según su dicho, son extemporáneas, y tampoco debe tener por notificados por conducta concluyente a los demandados, concediéndoles el termino para formularlas nuevamente, vulnerando con ello el derecho de defensa y contradicción que le asiste a los demandados,

Resaltan que atención a que con el escrito de descorrió el traslado de las mismas, fue evasiva respecto de la violación flagrante a lo contemplado en el artículo 10 del decreto 491 de 2020, con la que se suscribió el acta de no comparecencia presentada como requisito de procedibilidad en el presente asunto, ya que el Centro de Conciliación NO podía convocar a audiencia de conciliación presencial, limitándose a desviar la atención del despacho a la forma en que se surtió la citación a dicha audiencia, cuando tal actuación nada tiene que ver con lo alegado, pues como se dijo en el escrito de dichas excepciones , perfectamente pudo haberse citado a las partes a través de correo físico en el que se le indicara el medio tecnológico a utilizar para la realización de la misma de forma virtual.

En vista de lo anterior, solicitaron:

"Conforme a lo anterior, respetuosamente solicito al despacho tomar las determinaciones que en derecho correspondan, en procura de garantizar el derecho de defensa y contradicción de mis poderdantes."

II. CONSIDERACIONES.

¿Puede tener por notificado por conducta concluyente la notificación a los demandados cuando con anterioridad se entregó la notificación personal conforme el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 ¿ ¿ La presentación de los recursos de reposición interrumpen o lo suspenden el termino de contestación?

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o

mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

Para desarrollar el caso que nos ocupa, entraremos a analizar las premisas fácticas y jurídicas que exponen las partes, para lo cual, tenemos:

1.- La apoderada judicial del IDEAR, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del numeral 2° de la providencia del 07 de septiembre de 2021, en el cual dispuso lo siguiente:

"SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente a AGROPECUARIA GARRIDO LONDOÑO E.U. EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 900.036.099-9, representado legalmente por GILMA GARRIDO LONDOÑO, o quien haga sus veces y la señora GILMA GARRIDO LONDOÑO, identificada con CC 24.239.682, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 301 del CGP, quien tendrá el termino de tres días para retirar las copias vencidos los cuales empezará a correr el termino para contestar la demanda y proponer excepciones. Por secretaria remitirle el expediente digital al apoderado de aquellos."

El despacho procede a verificar las actuaciones surtidas por ambas partes, dentro del presente proceso.

Mediante auto del 23 de junio del 2021³, se ADMITIR la demanda de PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA - ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA CAMBIARIO, formulada por el IDEAR contra de AGROPECUARIA GARRIDO LONDOÑO E.U. EN LIQUIDACIÓN, representado legalmente por GILMA GARRIDO LONDOÑO, por quien haga sus veces CON NIT 900.036.099-9 y la señora GILMA GARRIDO LONDOÑO, CC NO.24.239.682., así mismo se ordenó correr traslado a la parte demandada, por el término de 20 días, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 369 del C.G.P.

Mediante escrito del 23 de julio de 2021⁴, el abogado ELVIN JONEY ABRIL GUERRERO, actuando como apoderado de las demandadas AGROPECUARIA GARRIDO LONDOÑO E.U EN LIQUIDACIÓN y la señora GILMA GARRIDO LONDOÑO, interpone RECURSO DE REPOSICIÓN, y en subsidio el de APELACIÓN, en contra del auto admisorio de la demanda de fecha 23 de junio de 2021.

El día 30 de julio de 2021, la apoderada de la parte actora, recorrió el traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada dentro del presente proceso, conforme a los términos establecidos en el numeral 9 del Decreto 806 del 2020.

A folio 151 del cdno ppal N° 1, obra constancia secretaria, en el cual informa la suspensión de términos establecidos por el Consejo

³ Fls. 70 y 71 cdno ppal N° 1.

⁴ Fls. 72 a 81 cdno ppal N° 1.

Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, del 06 de julio al 19 de julio del 2021.

El 19 de agosto de 2021⁵, el apoderado de la parte demandada, allega la contestación de la demanda con proposición de EXCEPCIONES DE MÉRITO, y EXCEPCIONES PERVIAS.

El 19 de agosto de 2021⁶, la apoderada de la parte actora, allega la entrega de prueba de notificación personal a los demandados – envió 1.

El 19 de agosto de 2021⁷, la apoderada de la parte actora, allega la entrega de prueba de notificación personal a los demandados – envió 2.

El 19 de agosto de 2021⁸, la apoderada de la parte actora, allega la entrega de prueba de notificación personal a los demandados – envió 2 parte 2.

El 19 de agosto de 2021⁹, la apoderada de la parte actora, allega la entrega de prueba de notificación personal a los demandados – envió 3.

El 19 de agosto de 2021¹⁰, la apoderada de la parte actora, allega la entrega de prueba de notificación personal a los demandados – envió 4.

El 19 de agosto de 2021¹¹, la apoderada de la parte actora, allega la entrega de prueba de notificación personal a los demandados – envió 4 – parte 2.

Mediante escrito del 26 de agosto de 2021¹², la apodera de la parte actora, allego contestación a las exenciones previas, presentadas por la parte demandada.

Mediante escrito del 27 de agosto de 2021¹³, la apodera de la parte actora, allego contestación a las exenciones de fondo, presentadas por la parte demandada.

A folio 78 del cdno ppal N° 6, pase al despacho por parte la secretaria del juzgado, en el cual deja las siguientes constancias:

- "- A folios 153 a 169, memorial presentado el 19 de agosto de 2021, por el apoderado de la parte demandada, mediante el cual contesta la demanda y propone excepciones previas y de mérito.*
- A folios 170 a 300 cdno ppal N° 4, folios 1 a 300 cdno ppal N° 5 y folios 1 a 32 cdno ppal N° 6, memoriales presentados por la apoderada de la parte demandante mediante el cual aporta*

⁵ Fls. 153 a 169 cdno ppal N° 4.

⁶ Fls. 170 a 260 cdno ppal N° 4.

⁷ Fls. 261 a 300 cdno ppal N° 4.

⁸ Fls. 01 a 92 cdno ppal N° 5.

⁹ Fls. 93 a 241 cdno ppal N° 5.

¹⁰ Fls. 242 a 300 cdno ppal N° 5.

¹¹ Fls. 01 a 32 cdno ppal N° 6.

¹² Fls. 34 a 68 cdno ppal N° 6.

¹³ Fls. 69 a 77 cdno ppal N° 6.

el envío de la notificación personal conforme al Decreto 806 de 2020 al correo electrónico de la parte demandada, lo remitió en varios correos debido al peso de los archivos. Se deja constancia que según se observa la notificación personal fue entregada el 21 de julio de 2021, por tanto, de tenerse en cuenta, se entendió surtida el 23 de julio de 2021, y los términos a la parte demandada comenzaron a correr del 26 de julio al 23 de agosto de 2021; el proceso había ingresado al despacho el 11 de agosto de 2021.

- A folios 34 a 68 cdno ppal N° 6, memorial presentado por la apoderada de la parte demandante mediante el cual descorre el traslado de las excepciones previas propuestas por el apoderado de la parte demandada.
- A folios 69 a 77 cdno ppal N° 6, memorial presentado por la apoderada de la parte demandante mediante el cual descorre el traslado de las excepciones de fondo propuestas por el apoderado de la parte demandada. El proceso se encuentra al despacho. Sírvase proveer. "Subrayado fuera del texto.

Al respecto tenemos, el Art. 8 del decreto 806 de 2020 dispone:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los

artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.” Subrayado fuera de texto.*

Para el caso que nos ocupa, el despacho observa, que la apoderada de la parte actora aportó al expediente el envío de la notificación personal conforme al Decreto 806 de 2020 al correo electrónico de la parte demandada, con anterioridad a la fecha en que se proferido el auto del 07 de septiembre de 2021, tal como se puede constatar con el informe secretarial visible a folio 78 del cdno ppal N° 6.

Ahora bien, tenemos que en el referido informe secretaria, Se dejó como constancia: *que según se observa la notificación personal fue entregada el 21 de julio de 2021, por tanto, de tenerse en cuenta, se entendió surtida el 23 de julio de 2021, y los términos a la parte demandada comenzaron a correr del 26 de julio al 23 de agosto de 2021; el proceso había ingresado al despacho el 11 de agosto de 2021.*

De lo anterior es claro que se pasó por desapercibo por parte del despacho, en no tener en cuenta los documentos que habían llegados y que había sido agregados al proceso, estando el mismo al despacho, y que estos documentos fueron allegados con anterioridad a la salida del auto del 07 de septiembre de 2021, proveído que tuvo por notificado por conducta concluyente a las demandas dentro del presente asunto. Y que en caso de haber tenidos en cuenta aquellos documentos, la forma de notificación de las demandas fuere sido diferente.

En vista de lo anterior y a los argumentos esbozados por las partes, el despacho procede a modificar en su totalidad el numeral 2° del auto del 07 de septiembre de 2021, en el sentido de tener por notificadas de manera personal a las demandadas AGROPECUARIA GARRIDO LONDOÑO E.U. EN LIQUIDACIÓN y la señora GILMA GARRIDO LONDOÑO, conforme al Decreto 806 de 2020, de conformidad con los documentos aportados por la apoderada de la parte actora, visibles a folios 170 a 300 cdno ppal N° 4, folios 1 a 300 cdno ppal N° 5 y folios 1 a 32 cdno ppal N° 6., el cual se entendió surtida el 23 de julio de 2021, y los términos a la parte demandada comenzaron a correr del 26 de julio al 23 de agosto de 2021.

Por otro lado, la apoderada de parte actora, pretende con el presente recurso, revocar la decisión de otorgar un plazo a las demandadas para que contesten la demanda, al respecto y atendiendo que se modificó en

su totalidad el numeral 2° del auto objeto del recurso, el despacho no accederá a ello debido a que en primer lugar las partes han interpuesto dos recursos el primero presentado el día 23 de julio del año 2022 a las cinco y un minuto por el apoderado de las demandadas¹⁴ y el otro objeto de la presente decisión. Al respecto se le expresa a la recurrente que el artículo 118 del Código general del proceso es muy preciso en expresar que cuando se interpone el recurso de reposición interrumpe el término como lo afianza el tratadista FABIO HERNAN LOPEZ BLANCO en su obra Código general del proceso 2019¹⁵ en los siguientes términos, quien expresa:

“Interrupción y suspensión de los términos

Estos dos fenómenos tocan con las vicisitudes que pueden darse en los eventos previstos en los incisos cuarto y quinto del art. 118 del CGP, el primero de los cuales consagra la interrupción del término, hipótesis en la cual el plazo corrido deja de contarse y de ser el caso, volverá a correr íntegramente el mismo, mientras que en el evento de la suspensión, el término que había corrido mantiene sus efectos pero se suspende su computo para reanudarlo posteriormente en lo que faltó.

En otras palabras, interrupción del termino conlleva borrón y cuenta nueva; suspensión mantener lo ocurrido, pero dejar de computar para más tarde reiniciar el conteo.

Es así como se indica en el inciso cuarto que: “Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”

Así, por ejemplo, puede acontecer que estando en curso un termino se interponga en contra del auto que le confiere el recurso de reposición, lo cual obliga a tramitar el mismo y mientras tal cosa sucede queda inexorablemente sin efecto el termino señalado por el auto, que ya estaba corriendo, de modo que si se niega la reposición y se confirma el auto recurrido, será a partir del día hábil siguiente al de la notificación del auto que denegó la reposición que volverá a contarse íntegramente el plazo otorgado por el auto recurrido, es decir, que le tiempo que inicialmente pido computarse no se toma en cuenta para nada.

Así las cosas, se tiene que siempre que un auto conceda un termino y se pida reposición del mismo estaremos frente al fenómeno de la interrupción de términos previsto en el inciso

¹⁴ Folios 72 a 81 del cuaderno principal No. 004

¹⁵ Paginas 494 y 495

cuarto del artículo 118 del CGP, caso en el cual el término se vuelve a contar íntegramente, lo que pone de presente que la utilización de la reposición puede ser un medio para lograr de hecho la ampliación de determinados plazos...”

Como se observa el despacho está ampliando el plazo por orden de ley no por capricho y no quiere decir que ya al haber enviado las contestaciones y los traslados respectivos ya se subsanó esta situación, más cuando esta interrumpido el término máxime que no ha renunciado expresamente a términos¹⁶, por lo que le despacho debe esperar a que venza el término para ahí sí resolver si se dio contestación a la demanda y darle trámite al proceso; debido a que en caso contrario estaría violando el derecho de contradicción de la parte demandada violatorio del principio de igualdad, por lo que mantendrá incólume este aspecto.

Respecto el recurso de apelación se negará por haber prosperado la reposición respecto a la notificación por conducta concluyente y quien tendrá el término de tres días para retirar las copias vencidos los cuales.

En lo correspondiente al recurso frente al plazo se negará por cuanto no está contemplado en los casos del artículo 321 del CGP.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR parcialmente el numeral 2º del auto del 07 de septiembre de 2021¹⁷, en el sentido de TENER POR NOTIFICADAS de manera personal a las demandadas AGROPECUARIA GARRIDO LONDOÑO E.U. EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 900.036.099-9, representado legalmente por GILMA GARRIDO LONDOÑO, o quien haga sus veces y la señora GILMA GARRIDO LONDOÑO, identificada con CC 24.239.682, conforme al Decreto 806 de 2020, de conformidad con los documentos aportados por la apoderada de la parte actora, visibles a folios 170 a 300 cdno ppal N° 4, folios 1 a 300 cdno ppal N° 5 y folios 1 a 32 cdno ppal N° 6., el cual se entendió surtida el 23 de julio de 2021 a las cinco de la tarde dejando incólume empezará a correr el término para contestar la demanda y proponer excepciones, a partir de la notificación de la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez se **VENZA** el término del numeral anterior se resolverá sobre la contestación y las excepciones presentadas.

¹⁶ **ARTÍCULO 119. RENUNCIA DE TÉRMINOS.** Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale.

¹⁷ Fls. 81 a 91 cdno ppal N° 6.

TERCERO: PRORROGAR LA COMPETENCIA del juzgado para seguir conociendo del presente asunto, por seis (6) meses más a partir de la ejecutoria de esta providencia, esto es, desde el 24 de julio de 2022 hasta el 24 enero de 2023, a fin de evitar maniobras dilatorias o invocación de nulidades futuras; de conformidad con lo dispuesto en el Art. 121 del C.G.P.

CUARTO: ORDENARA a secretaria continúe controlando el término de contestación de la demanda y dar prelación al presente proceso, atendiendo que este fue interrumpido, con el ingreso del proceso al despacho el día 11 de agosto de 2021, tal como se observa en el pase al despacho de secretaria de fecha 27 de agosto de 2021¹⁸. Lo anterior sin importar que esta ya ha sido contestada, tal como se indicó en los numerales antes mencionados.

QUINTO: NEGAR el recurso de apelación en los términos expuestos en la parte motiva.

SEXTO: ORDENAR a secretaria una vez cumplido lo ordenado en el numeral 4º, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite.

SEPTIMO: REQUERIR al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que la fecha quedo mal, según en su manual de funciones máxime de reiterarlo en las Circulares 001, 002 y 003 DEL 2022¹⁹ so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

OCTAVO: REQUERIR a la secretaria del despacho KELLY AYARITH RINCON JAIMES cumpla con los términos de los procesos²⁰ y los expuestos al subir los memoriales al despacho en los términos del artículo 109 del CGP²¹ en su manual de funciones máxime de reiterarlo so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por

¹⁸ FI 78 cdno ppal N° 6.

4. 1. Proyectar las providencias de sustanciación en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de cuatro días a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio.

2. Proyectar las providencias de interlocutorias en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de siete días al juez a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio

²⁰ 11. Efectuar el control de términos de todos los procesos., elaborando las constancias de ejecutoria, de términos y de notificaciones incluyendo la del artículo 121 del CGP de pérdida de competencia. Las anotaciones inclusive si el memorial entra o no al despacho. Situación que deben quedar no solo en físico sino el sistema digital del juzgado.

²¹ Ingresar inmediatamente al despacho del juez los expedientes y demás asuntos en los que deba dictarse providencia, con el correspondiente informe secretaria bien redactado para crear antesala a la sustanciación, así como las demás peticiones que tengan como destinatario a los jueces, sin que sea necesaria petición de parte. Cuando un memorial no sea necesario subirlo al despacho deberá anotarlo tanto en el sistema de web del juzgado como en el proceso.

no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ**

A.I. N° 317

Revisó: Kelly Rincón.
Proyectó: Gary Carrero.

Firmado Por:
Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59556b4aa26c6f0817fbf714a78b19e9b130ab8a592949f413ab42770fdd741d

Documento generado en 15/07/2022 10:18:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>